TÍTULO IX.

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante (1).

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminación completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza (2).

---

(1) Entiéndese por afianzamiento en general el acto de dar fianza para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligación. Para que éstos sean mercantiles exígese que todo afianzamiento tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un convenio mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. El afianzamiento necesita para su existencia de una obligación anterior á él, y sólo tiene efecto cuando dicha obligación no ha sido cumplida. El artículo que comentamos es copia del 412 del C. A. Este título guarda en un todo perfecta conformidad con el tít. 7.°, libro 2.° del C. A. de donde está tomado.

(2) La ley común autoriza á los fiadores á exigir la relevación de aquellas obligaciones fiduciarias que habiéndose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente; pero esta cancelación de dichas obligaciones no tiene efecto en los afianzamientos en que el fiador percibe una retribución por fianza.

TÍTULO X.

Del contrato y letras de cambio.

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código (1).

---

(1) Letra de cambio es el documento mercantil que comprende el giro de cantidad cierta en metálico que hace el librador á la orden del tomador al plazo que se expresa y cargo del pagador, con indicación de la procedencia del valor de que se trata y del lugar en que ha de ejecutarse el pago siendo distinto de aquél en que se expidió y firmó el dicho giro. Hasta ahora hemos visto, que todos los contratos mercantiles exigían como condición indispensable para ser considerados como tales, que alguna de las personas que intervinieren fuese por lo menos comerciante y que el objeto fuere mercantil: el artículo que comentamos declara, por el contrario, que siendo las letras de cambio un documento puramente mercantil, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

La prescripción á que nos referimos modifica en absoluto el C. A., pues que en su art. 434 decía que no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideraran éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Creemos nosotros, con los reformadores del Código de Comercio que la diferencia de fueros en este punto era perjudicial,